



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

PROYECTO DE LEY

PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS HUMANAS DEUDORAS DE MUTUOS AJUSTABLES POR UVAS

POR MEDIO DEL “ESFUERZO COMPARTIDO”

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°: Establézcase, a opción de los deudores de mutuos bancarios ajustables por medio de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) conforme el artículo 27 Decreto 905/02, artículo 66 Ley 25.827, artículo 5 Decreto 146/2017 y/o artículo 105 Ley 27.467, el recálculo y readecuación de los montos que hayan abonado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, teniéndose como referencia el punto medio entre la diferencia resultante de lo que:

a) Debería haber pagado el consumidor de cumplirse la proyección de la inflación informada por el BCRA en el “Relevamiento de Expectativas de Mercado” correspondiente al período inmediatamente anterior al de la suscripción del contrato.

b) Los montos efectivamente abonados de acuerdo al real índice de inflación durante la vigencia de la relación contractual.

A los fines del cálculo y la imputación de los pagos realizados hasta el momento de entrada en vigencia de la presente ley, deberá partirse en partes iguales la diferencia que resulte de efectuar los cálculos según los parámetros a) y b) e imputarse a la amortización de los pagos efectuados el resultado del esfuerzo compartido.

ARTÍCULO 2°: Efectuada que sea la opción por parte del ahorrista, la entidad bancaria acreedora deberá, de acuerdo al resultante de la aplicación del esfuerzo compartido, cancelar las UVAs proporcionales al recálculo de los pagos.

ARTÍCULO 3°: A partir de la entrada en vigencia, el capital de los contratos objeto de la presente ley se ajustará por el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), siempre que resultare inferior al índice original de la obligación en cada liquidación mensual.

ARTÍCULO 4°: Suspéndase las ejecuciones que pudieran derivar de la mora de los consumidores deudores beneficiarios de la opción prevista en el artículo 1, por el término de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente, a los fines de que la totalidad de las personas humanas deudoras de contratos ajustables por medio de UVAs, tengan la posibilidad de conocer fehacientemente la iniciativa.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Claudia G. Márquez
Diputada Nacional



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

FUNDAMENTOS

Resulta imprescindible atender la grave situación de las personas humanas deudoras que han suscripto contratos de mutuos bancarios ajustables por medio de UVAs, debido, en casi exclusiva medida a las estampidas inflacionarias a las que Argentina se encuentra expuesta periódicamente.

Por ello, la opción propuesta por el presente proyecto de ley, tiene como fin permitir que estas situaciones imprevistas no recaigan exclusivamente en el deudor, sino que el esfuerzo sea compartido con la entidad prestataria (de las unidades de valor que al momento de su entrega se materializaron en sumas de dinero).

La herramienta UVA, en sí, no tiene un componente negativo, pero en un contexto inflacionario como el que atraviesa el país, se convierte en un perverso -y permanente- círculo que motiva que los consumidores bancarios paguen cada vez más y al mismo tiempo, deban cada vez más.

De público y notorio es la situación de casi la totalidad de las personas humanas deudores de los préstamos en cuestión, las que en muchos casos ven absorbida casi la totalidad de los ingresos por el pago de las cuotas mensuales, las que, además van en aumento.

Por otro lado, el capital adeudado tampoco deja de aumentar, “gracias” a que lo que se debe no es una suma de dinero, sino una unidad que constantemente aumenta su valor, al ritmo de la inflación.

Por ello, y con especial consideración de la emergencia económica y sanitaria que atraviesa el país en estos tiempos, es importante otorgar esta opción a los deudores, la que se da en un completo marco de una relación de consumo a la que resulta aplicable de manera clara y evidente la teoría de la imprevisión y del esfuerzo compartido: para alivianar y paliar el agobio financiero en que se encuentra cada persona humana tomadora de estos créditos y su apremiante menoscabo económico.

En definitiva, las circunstancias especiales requieren soluciones especiales.

El Banco Central, además que creó la “Unidad de Valor Adquisitivo” (UVA), publicito y asevero que los índices de actualización que nutrirían (y nutren) a esta clase de operaciones financieras aumentarían solo acotada y moderadamente en función de una trayectoria desinflacionaria, según sus proyecciones. Ello, a través de los Informes de Política Monetaria y los Relevamientos de Expectativas de Mercado (REM) publicados.

Que, desde ya, esta cuestión, sumada a los dichos de las autoridades, hacía ver a los préstamos ajustables por UVA como una opción “accesible y segura”. Claro está que dichas expectativas se alejaron muchísimo de la realidad, impactando de manera directa y negativa en los deudores.

Así, como se ha dicho, lo que ocurrió y ocurre es que no solo las cuotas mensuales aumentan, sino que cada vez los consumidores deben una mayor cantidad de dinero, pues cada vez pueden cancelar menor cantidad de UVAs.

Además, se presenta un destino incierto y difícil: para que el saldo deudor de los créditos pueda cancelarse en el número de cuotas fijados, el valor de cada una deberá subir en demasía, en tanto que si no ocurre eso (en el marco de esta proyección inflacionaria), cuando se arribe a la cuota 60, probablemente quedarán importantes saldos deudores pendientes de cancelar.



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Los préstamos UVA se han vuelto irrazonables con el tiempo y los índices reales de inflación, contraponiéndose incluso con los postulados constitucionales.

Es aquí cuando la relación de consumo que une a las entidades bancarias y a las personas humanas deudoras se vuelve significativo, siendo el núcleo del presente proyecto de ley.

Es el exceso en los índices inflacionarios (que superaron con creces las expectativas publicadas por el BCRA) el que ha tornado en irrazonable el funcionamiento de los créditos en cuestión. Ello, da paso al esfuerzo compartido en la relación contractual, en juego con el art. 42 de la Ley Suprema de la Nación, la ley 24240, de la que se deriva el principio in dubio pro consumidor, el que impone a las autoridades el deber de proveer a la protección de los derechos enumerados en el primer párrafo de la norma (salud, seguridad, intereses económicos, información, libertad de elección y trato digno y equitativo). Es lo que el presente proyecto persigue.

Como se ha dicho, la readecuación y reestructuración del contrato de mutuo consumeril ajustable por UVA, se basa en la teoría del esfuerzo compartido y en las diferencias entre los índices reales aplicados para la “capitalización de los saldos deudores” con respecto a los que se debería haber aplicado si se hubieran cumplido las “expectativas” publicadas por el BCRA.

La implosión que la inflación generó en el CER hizo que el saldo de capital aumentara de una manera más que extraordinaria. Dicha situación excedió con creces las previsiones que el mismo BCRA, creador del sistema UVA.

Que, la imprevisión tiene su origen en haber contraído una obligación, en el caso con la especial protección que le asiste como consumidor, en ciertas condiciones que al momento de iniciar la relación de consumo tenían visos de previsibilidad (dentro de la acotada información brindada), y que hoy las mismas se encuentran desvirtuadas, por lo que se debe -de alguna manera- reestablecer la “paridad”, teniendo en cuenta que los esfuerzos deben y pueden compartirse entre las partes del contrato, a los fines de que la parte fuerte de la relación no continúe con el abuso en el ejercicio de sus derechos.

Y esta situación -la imprevisión- debe considerarse con especial cuidado y atención en las relaciones de consumo, donde las normas que las regulan deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. Para la hipótesis de duda sobre la interpretación del Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094).

En lo que hace a la interpretación del contrato de consumo, siempre debe interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor y se establece que cuando existen dudas sobre los alcances de la obligación a cargo del consumidor, se adopta la que sea menos gravosa (art. 1095 en concordancia con el art. 3 de la LDC).

Que, la opción del proyecto, vendrá a poner un coto importante al latente riesgo en que se encuentran los consumidores, los que se encuentran envueltos en una barbarie financiera que los hace cada vez más deudores.

La propuesta concreta, siempre a opción de la persona humana deudora, consiste en lo siguiente: permitir que las diferencias entre lo que efectivamente pagaron (por la aplicación de los índices efectivamente acaecidos) y lo que deberían haber pagado de cumplirse las expectativas inflacionarias publicadas por el BCRA en el informe inmediatamente anterior a contraer el mutuo,



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

sean “partidas”, compartiendo los esfuerzos entre la entidad financiera y el deudor, con sustento en la imprevisión y la relación de consumo vigente.

Situación:

- El deudor abonó en julio de 2021 una cuota por el monto de \$25.000
- Si se hubieran cumplido las expectativas inflacionarias, por el mismo período, hubiera correspondido que abone \$14.000.

Corresponde entonces, considerar que el deudor debería haber abonado por ese mes, con base en el esfuerzo compartido, una cuota de \$19.500, y procederse a cancelar las UVA que hubieran correspondido también, de calcularse las cuotas y los valores conforme el mismo esfuerzo compartido.

Es decir, un recálculo de las deudas, con la correspondiente reimputación de los pagos y las cancelaciones pertinentes.

Y, en adelante, es decir, a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reestructura el contrato: la cuota resultante del esfuerzo compartido, se ajustará por medio del CVS, como expresa el artículo 3.

Por todos los fundamentos expresados precedentemente y por los que se agregarán en comisión y en la sesión respectiva, pido a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Claudia G. Márquez
Diputada Nacional